



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8000	02/05/2024
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1-1112:

Efectivo mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

1. Establecer, con vigencia a partir del 15.5.24, las siguientes tasas de encaje para las cauciones bursátiles tomadoras –pasivas– en pesos:
 - hasta 29 días de plazo residual: 15 %, y
 - desde 30 días de plazo residual: 10 %.
2. Disponer que, con vigencia a partir del 15.5.24, los depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market") –establecidos en el punto 1.3.13. de las normas sobre "Efectivo mínimo"–, serán objeto de aplicación de una tasa de exigencia del 15 %."

Asimismo, les recordamos que estas nuevas tasas se aplican desde el día 15 del mes en curso (mayo) sobre el proporcional del promedio mensual de saldos diarios del mes anterior (abril) –conforme lo previsto en el punto 1.2. de las normas sobre "Efectivo mínimo"– y que la integración del encaje de estas partidas se debe realizar con depósito en las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el BCRA, no siendo computables a tal fin los títulos valores.

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Martín A. Bonelli
Subgerente de Regulación de
Operaciones Pasivas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior –incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales– por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y con Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.2.7. Obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan los 3 días hábiles de la fecha de su acreditación.

1.1.2.8. Obligaciones con comercios por las ventas realizadas mediante la utilización de tarjetas de débito, prepagas, crédito y/o compra.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados –vencidos o a vencer– por las obligaciones comprendidas –en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros– y, en el caso de depósitos a plazo fijo de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”, el importe devengado por el incremento en el valor de esas unidades.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se determinará a partir del promedio de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas:

- registrados al cierre de cada día durante el período anterior al de su integración, cuando se trate de la exigencia en pesos, excepto por los depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes (punto 1.3.14.);
- registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, para las exigencias en moneda extranjera, títulos valores y los depósitos en pesos en cuentas de los PSPOCP en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes (punto 1.3.14.).

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada período.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %	
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.9. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	25	11
1.3.10. Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI"–, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	7	7
ii) De 30 a 59 días.	5	5
iii) De 60 a 89 días.	3	3
iv) De 90 o más.	0	0
1.3.11. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA.	7	7
1.3.12. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	0	0
1.3.13. Depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market").	15	15
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100
1.3.15. Depósitos en cuentas especiales:		
1.3.15.1. En pesos ("Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" y "Cuentas especiales para exportadores").	0	0
1.3.15.2. En dólares estadounidenses ("Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones").	0	0
1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027", "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027" y "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025" en hasta:		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- b) hasta 7 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
- c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10.; y
- d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.

ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:

- a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápite i) del punto 1.3.5.1., y en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10.; y
- b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.

1.3.18. Cauciones bursátiles tomadoras –pasivas– en pesos:

- hasta 29 días de plazo residual: 15 %, y
- desde 30 días de plazo residual: 10 %.

Por otra parte, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que en estas normas se permite realizar con títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– adquiridos por suscripción primaria, podrá ser efectuada con esos títulos, de plazo residual no inferior a 300 días ni mayor a 730 días corridos al momento de la suscripción, recibidos en operaciones de canje dispuestas por el Gobierno Nacional por títulos adquiridos tanto por suscripción primaria como en el mercado secundario.

Para ser admitida la integración con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025” y títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense–, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.16. y 1.3.17., deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).

Adicionalmente se admitirán, para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.17., las LELIQ efectivamente utilizadas para integrar las garantías para cubrir los saldos netos deudores que surgen en los procesos de compensación de las operatorias en pesos de las cámaras electrónicas de compensación, sin superar el 50 % de las garantías exigidas por cada producto.

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

Versión: 27a.	COMUNICACIÓN “A” 8000	Vigencia: 15/05/2024	Página 9
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, excepto para los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA"), o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo "investment grade"–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Versión: 28a.	COMUNICACIÓN "A" 8000	Vigencia: 03/05/2024	Página 10
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo “investment grade”–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones determinados en función del punto 1.2.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y correspondientes del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del período anterior al que corresponda la integración del efectivo mínimo, cuando se trate de imposiciones en pesos, o del mismo período de tratarse de operaciones en moneda extranjera o títulos valores.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del período anterior al que corresponde el efectivo mínimo en pesos o del mismo período de tratarse de obligaciones en moneda extranjera, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta su vencimiento.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

Versión: 31a.	COMUNICACIÓN “A” 8000	Vigencia: 03/05/2024	Página 11
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5.1. Por cumplimiento del Cupo MiPyME Mínimo y en función de determinadas financiaciones.

A partir del 1.7.24, las entidades financieras alcanzadas por la Sección 6., deberán haber cumplido con el Cupo MiPyME Mínimo del trimestre anterior para computar esta disminución durante cada trimestre.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Participación, de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	1,00
Entre el 6 y menos del 8	1,25
Entre el 8 y menos del 10	1,50
Entre el 10 y menos del 12	1,75
Entre el 12 y menos del 14	2,00
Entre el 14 y menos del 16	2,25
Entre el 16 y menos del 18	2,50
Entre el 18 y menos del 20	2,75
Entre el 20 y menos del 22	3,00
Entre el 22 y menos del 24	3,25
Entre el 24 y menos del 26	3,50
De 26 o más	3,75

Las financiaciones a MiPyMEs incluyen aquellas instrumentadas a través de la compra de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyME aceptadas por empresas que cumplan con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” desde el mes de mayo de 2023, a clientes que reúnan la condición de MiPyME.

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMEs se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMEs respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

1.5.2. En función del otorgamiento de financiaciones en el marco de los Programas “AHORA 12” y “CUOTA SIMPLE”.

1.5.2.1. Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas al programa “AHORA 12” la exigencia se reducirá en un importe equivalente al:

Versión: 21a.	COMUNICACIÓN “A” 8000	Vigencia: 03/05/2024	Página 12
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597, 4815, 6634 (incluye aclaración interpretativa), 6706, 6719, 6745, 7318, 7683, 8000 y "B" 9186.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, 3905, 4473, 5945 y 6069.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597, 4449, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815, 5471, 6288, 6327, 6349, 6719, 7046, 7515, 7545 y "B" 9186.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6209, 6616 y 7019.
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4712, 5108, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532 y 6616.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2., 1.3.3. y 1.3.4.		Según Com. "A" 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754, 4809, 4851, 5007, 5091, 5164, 5234, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6148, 6195, 6341, 6526, 6532, 6616 y 7573.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509, 4549, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532 y 6616.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		Según Com. "A" 5356, 6616, 6350 y 7824.
	1.3.5.		"A" 3498	único	1.	1.3.8. y 1.3.12.		Según Com. "A" 3506 (pto. 2.), 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 (pto. 3.), 4449, 4549, 4602, 4754, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5945, 5980, 6195, 6519, 6526, 6532, 6616, 6728, 6978 y 7536.
	1.3.6.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, 3732, 4032, 5356, 6595, 6616 y 6776.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.7.		"A" 3549					Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7614, 7637, 7717, 7767, 7775 y 7923.
	1.3.8.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356 y 6616.
	1.3.9.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6728 y 7536.
	1.3.10.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.
	1.3.11.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.
	1.3.12.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.
	1.3.13.		"A" 6992					Según Com. "A" 7988 y 8000.
	1.3.14.		"A" 7429					
	1.3.15.		"A" 7556			4.		Según Com. "A" 7570 y 7571.
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016, 7290, 7511, 7536, 7611, 7637 y 7767.
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7573, 7614, 7717, 7775 y 7923.
	1.3.18.		"A" 8000			1.		
	1.3.	Ante-penúltimo	"A" 7717			1.		
		Penúltimo	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290, 7295, 7511, 7536, 7573, 7637 y 7767.
		Último	"A" 7742					Incluye aclaración normativa.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871 y 7046.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7432, 7758 y 7983.
	1.5.2.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334, 7448, 7951 y 7983.
	1.5.3.		"A" 7161			5.		Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561 y 7983.
	1.5.4.		"A" 7254			1.		Según Com. "A" 7287, 7536 y 7970. Incluye aclaración normativa.